En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " <PER_1>/ <PER_2> **S/ Accidente detrabajo (sistémico) (Expte 493 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral No 3 (Expte.20087 /2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral No 3 de esta ciudad dictó sentencia el 24/10/2025, la que fue apelada por la demandada el 04/11/2025 (ID 2124436), siéndole concedido el recurso el 07/11/2025. Expresó sus agravios la recurrente el 13/11/2025 (ID 2140737), siendo replicados los mismos por la contraria los días 23/11/25 (ID 2151382) y 24/11/2025 (ID 2151656).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de los artículos 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como también del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019; hizo lugar a la demanda y condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR>. a abonar al Sr. <PER_3>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 768.164,75. (Setecientos sesenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos con 75/100) en concepto de IPPD, con más los intereses determinados

Documento anonimizado por AymurAI

en el Considerando 3, con capitalización desde la fecha del accidente hasta la fecha de notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.yC.N); ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del C.C.yC.N. en la etapa respectiva; impuso las costas a la demandada y reguló los honorariosde los profesionales intervinientes.

III III). Los agravios de la parte demandada:

3.1) Plantea la recurrente que la jueza de grado incurrió violación del baremo legal en la determinación de incapacidad laboral psiquiátrica por haber reconocido dicha incapacidad a pesar de la inexistencia de secuelas físicas en el actor. Señala psiquátricas son excepcionales en el ámbito de la LRT por considerar que casi la totalidad de las mismas poseen una base estructural. Dice que debe existir vínculo causal que justifique el reconocimiento de incapacidad laboral psiquiátrica y que el mismo puede responder a dos orígenes: 1) una enfermedad profesional diagnosticada como permanente; o 2) secuelas de un accidente de trabajo. Agrega que tratándose en el particular caso de autos de un "accidente in itinere", la prueba del vínculo causal respecto de las eventuales secuelas tiene un criterio restrictivo; y siendo que del siniestro ocurrido en autos el actor no sufrió lesiones físicas, no cabe en consecuencia establecer relación causal respecto del cuadro psiquiátrico informado por el perito; ello no obstante la circunstancia de no haber podido afirmar en su Dictamen Médico el origen causal del cuadro. Continúa señalando que el Informe Médico por él impugnado oportunamente es impreciso ya que del mismo no puede establecerse cuál es el cuadro patológico detectado así como tampoco los elementos que permitan acreditar que sea reactivo al accidente de autos. En este sentido, manifiesta expresamente que Manifiesta expresamente el recurrente que: *"...sin perjuicio de la ponderación que pudo haber hecho el psiquiatra, el caso no enmarca en los*

Documento anonimizado por AymurAI

supuestos contemplados por la norma como posibles causantes de daño psiquiátrico indemnizable, pues ni estamos ante una RVAN derivada de una enfermedad profesional, ni se la puede tener por derivada de las secuelas del accidente, porque las lesiones curaron sin dejar secuelas. Además, no fue este un accidente de trabajo, sino ocurrido durante el itinerario laboral...". En suma, dice que el perito en su dictamen no puede aseverar el origen causal del cuadro padecido por el actor. Cita doctrina y jurisprudencia de la CNAT y de la CSJN. Afirma que la pericia que la jueza de grado tuvo en cuenta y valoró a los efectos de la determinación de la incapacidad del actor, no logró establecer el vínculo causal; y siendo que los accidentes de trabajo in itienere deben estar sujetos a una interpretación restrictiva no corresponde que frente a tal situación de incertidumbre se hubiese reconocido el cuadro psiquiátrico tipología indefinida informado por el perito. Concluye señalando que habiendo el actor vinculado en su demanda el supuesto padecimiento psíquico físicas accidente, al no existir incapacidad física, tampoco resultaría factible reconocer secuelas psiquiátricas; no obstante ello, la jueza de primera instancia reconoció tales secuelas, con base en un Dictamen Médico impreciso y una psicopatología respecto de la cual el propio perito no pudo aseverar su origen, y por ello considera que la sentencia apelada incurrió en violación al principio de congruencia procesal.

IV - Tratamiento del agravio Advertencia Preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código*

Documento anonimizado por AymurAI

Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.1. Violación del Baremo Legal 659/96 por otorgar incapacidad

V psiquiátrica al actor

Dice en este punto la quejosa que la jueza de grado incurrió en violación del baremo legal 659/96 al determinar incapacidad laboral psiquiátrica en el actor no obstante la inexistencia de secuelas físicas. Dice que las secuelas psiquiátricas son excepcionales en el ámbito de la LRT ya que casi la totalidad de las mismas tienen una base estructural. Asimismo, afirma que el Dictamen Médico en el que la a quo basó su decisión, resulta ser impreciso y carente de especificaciones en cuanto a los elementos acreditantes de un cuadro psicológico reactivo al accidente de autos. En este sentido, el recurrente dice expresamente que: *"...el perito no pudo aseverar en verdad el origen causal del cuadro..."*. Asimismo, del Dictamen Médico surge que: *"...no puede concluirse ni aseverar que presente un diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático per se...puesto que acorde a lo establecido en el Baremo, el cuadro se encontraría entre la RNVA I y II, sin cumplir todos los criterios de la II..."*. Sostiene que ante la inexistencia de incapacidad física, no puede haber incapacidad psiquiátrica.

A-) En el caso de autos, debo remarcar que si bien el apelante por un lado considera que el Dictamen del perito médico resulta ser desacertado y/o carente de validez en cuanto al otorgamiento de incapacidad psiquiátrica al

Documento anonimizado por AymurAI

actor, por otro lado lo considera válido en cuanto a la inexistencia de lesiones físicas. Es más, y siguiendo esta misma línea argumental es que puedo observar que incluso la impugnación que realiza contra el Dictamen Médico parte de una premisa que justamente es la inexistencia de lesiones físicas (otorgando validez al Dictamen en lo que a ello se refiere) para luego –y en el extremo opuesto- solicitar su absoluta invalidez respecto de la incapacidad psiquiátrica otorgada ya que afirma que "no puede haber incapacidad psiquiátrica sin incapacidad física".

Concluyo entonces que la impugnación que hace el recurrente del Dictamen Médico contiene una dualidad concreta y manifiesta que se traduce entonces en una impugnación basada en cuestiones de conveniencia teniendo por válido la parte del informe que le "favorece" (inexistencia de lesiones físicas) y cuestionando aquella que lo "perjudica" (reconocimiento de incapacidad psiquiátrica). Ello, independientemente de la carencia de suficiencia técnica y/o científica de la misma.

En base a todo lo hasta aquí expuesto, he de adelantar mi opinión de rechazar el agravio formulado por la demandada.

B-) Habiendo realizado estas aclaraciones, he de hacer referencia al valor del dictamen pericial. Ello en razón de que la a quo basó sus conclusiones en la Pericia Médica practicada en autos, otorgándole a la misma pleno valor probatorio.

Corresponde reiterar lo que ya he expuesto en otras causas sobre esta cuestión.

He dicho con anterioridad que aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para

Documento anonimizado por AymurAI

desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO - ARAZI, *"Código Procesal..."*, T. 2, pág. 524).

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"Ferretty, M.I. y Otros c/ Organización de Servicios Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones

Documento anonimizado por AymurAI

resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios -científicos, técnicos o artísticos- indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal..."*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Como el tema involucra la valoración de la pericia llevada a cabo en autos, debo recordar en cuanto al valor probatorio de los dictámenes periciales que se ha sostenido desde hace ya tiempo que uno de los requisitos para la existencia jurídica del dictamen pericial es que el dictamen esté debidamente fundamentado (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2a., La Ley, 1987-C-98/113; DEVIS ECHANDIA, H., *"Compendio de la prueba judicial"*, anotado y concordado por Adolfo ALVARADO VELLOSO, T. II, pág. 132). Así como

Documento anonimizado por AymurAI

el testimonio debe contender la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a las conclusiones, el dictamen carecería de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como ya he dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba, si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en este caso debe ordenar un nuevo dictamen. El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en su conocimiento personal, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos nuestros procesos. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurdas o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle al conocimiento sobre hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones. Es así que también la jurisprudencia ha dicho que los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria (conf. SCBA, DJBA, t. 16, pág. 221; La Ley, 42-122); es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del juez (conf. SCBA, AyS, 1957-IV, pág. 54; DJBA, t. 64, pág. 153); las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas (conf. JOFRE - HALPERIN, *"Manual"*, t. III, 396, N° 28; MORELLO..., "Códigos...", T. V, pág. 586; Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2a., causa 31.320, R.S. 227/85; 36.432, R.S.

Documento anonimizado por AymurAI

522/96; ídem, 09/08/2022, in re *"Morales Olivera Sebastián Exequiel c/ Fernández Cuenca William Javier y Otros s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc.Estado)"*, *Causa* N° MO-31062-2018).

Reitero que se ha puesto de manifiesto reiteradamente que tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, si no resulta contradicho por otras probanzas, máxime cuando no existe duda razonable de su eficacia probatoria (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2a., causa N° 31.794, R.S. 18/95; causa N° 35.173, R.S. 114/96, entre otras) y que **las discrepancias técnicas de las partes con las conclusiones del experto designado no son -por si solas- elementos suficientes para apartarse de lo dicho por el experto** (arts. 384 y 474 del CPCC) (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2a., causa N° 48.539, R.S. 472/05, entre otras; ídem, 09/07/2022, cit.).

Pues bien, en el caso de autos no hallo en el dictamen del perito médico aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Cabe conocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"* (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Además, el informe del experto está fundado en argumentos sólidos y coherentes por medio de los cuales arriba a la conclusión, ante la impugnación de la demandada, de que ante la inexistencia de secuelas físicas, ello no excluye la posibilidad de secuelas psicológicas.

No paso por alto -y lo he referido antes en el apartado A-) - que la parte demandada **impugnó** el dictamen pericial en cuestión. Frente a ello he de decir que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan

Documento anonimizado por AymurAI

advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON - AREAN, *"Código Procesal..."*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. Beatriz Areán). Es de advertir que la impugnación realizada por la parte demandada no reúne ni siquiera el mínimo de las condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal.

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar -como pautas genéricas- las siguientes: 1era.) cuando se trata de una cuestión fáctica de orden técnico o científico, es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1a., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con

Documento anonimizado por AymurAI

elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

Pues bien, en el caso no hallo en el dictamen del perito médico actuante el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales, por lo que corresponde reconocer la plena validez de las mismas (conf. CSJN, 25/03/1997, cit.).

C-) En el mismo agravio, la quejosa hace referencia a la **vulneración del principio de congruencia** por la sentencia dictada en autos.

Ante la imputación de *"incongruencia"* por parte del agraviado, corresponde analizar si la sentencia ha violentado el *"**principio de congruencia**"* al haber resuelto en los términos que surgen de la misma.

He de reiterar aquí lo que vengo plasmando desde hace ya bastante tiempo ante quejas similares.

Genéricamente se alude a la *congruencia* como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Documento anonimizado por AymurAI

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución "ultra petita" cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva *"extra petita"* cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Documento anonimizado por AymurAI

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa,

Documento anonimizado por AymurAI

formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., "El *principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la parte actora. Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento.

Es por lo dicho que respondo al agraviado no admitiendo su queja y

Documento anonimizado por AymurAI

dejando constancia que el ***principio de congruencia*** y la garantía de defensa en juicio y del debido proceso se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal -que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial- (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por el agraviado en su queja.

Insisto en que de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la parte actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales. La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso. En el caso de autos, la controversia giró sobre la incapacidad del actor derivada del infortunio de fecha 7 de abril de 2022 y

Documento anonimizado por AymurAI

la sentencia de grado no hizo más que expedirse respecto de la misma condenando a la ART demandada al pago de la prestación dineraria correspondiente en virtud del porcentaje de incapacidad determinado en el informe médico presentado.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio del recurrente en cuanto afirma que se ha violado aquí el principio de congruencia.

VI – Conclusión

Evaluando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que el que aquí ha expuesto no logra ninguna modificación en la sentencia apelada, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

VII – Costas de la Alzada

Se imponen las costas de la Alzada a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_4>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, apoderado y letrado patrocinante de la actora respectivamente, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modificat.), en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

I). Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II). Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III). Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado "**IV.1**" de su voto, a los que me remito.

Documento anonimizado por AymurAI

IV).Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..",* pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la parte demandada– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V). Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados

Documento anonimizado por AymurAI

intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-

.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada <PER_7>, en el 25% y de los letrados de la parte actora, Abogados <PER_8> y <PER_9>, en conjunto, en el 30%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA:**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por los distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de apelación.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_4>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, apoderado y letrado patrocinante de la

Documento anonimizado por AymurAI

actora respectivamente, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modificat.), en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1 **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios.

2 **IMPONER LAS COSTAS** de la alzada, a la parte demandada– art.69 y sgtes. del CPCC-.

3.REGULAR los **HONORARIOS** de la letrada de la parte demandada, Abogada <PER_7>, en el 25%y de los letrados de la parte actora, Abogados <PER_8> y <PER_9>, en conjunto, en el 30%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Puerto Madryn, de abril de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

II). Cuestión liminar:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de apelación.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_4>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, apoderado y letrado patrocinante de la actora respectivamente, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modificat.), en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.

Documento anonimizado por AymurAI